



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**

**Magistrada ponente**

**AL3133-2021**

**Radicación n.º 89127**

**Acta 28**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Corte la admisión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, contra la sentencia de fecha 5 de agosto de 2020, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ZULMA PATRICIA BARBOSA ACOSTA** contra la recurrente y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

## **I. ANTECEDENTES**

**ZULMA PATRICIA BARBOSA ACOSTA** instauró proceso ordinario laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

**CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, con el fin de que se declare la ineficacia del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad; en consecuencia, se ordene a Colpensiones aceptar su retorno y a la AFP privada a devolver los aportes recibidos, rendimientos e intereses que reposen en la cuenta individual de ahorro, así como las cuotas de administración.

Concluido el trámite de primera instancia el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, mediante sentencia de 25 de octubre de 2019, resolvió:

**PRIMERO:** DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las demandadas (...).

**SEGUNDO:** DECLARAR ineficaz el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la señora ZULMA PATRICIA BARBOSA ACOSTA el 12 de febrero de 1999 (...).

**TERCERO:** ORDENAR a (...) PORVENIR S.A., trasladar a (...) COLPENSIONES todos los aportes que reposen en la cuenta de ahorro individual de la parte demandante, junto con los intereses, rendimientos financieros y gastos de administración.

**CUARTO:** ORDENAR (...) COLPENSIONES proceder sin dilataciones a aceptar el traslado de la señora ZULMA PATRICIA BARBOSA ACOSTA.

**QUINTO:** DECLARAR que la señora ZULMA PATRICIA BARBOSA ACOSTA conserva válida y vigente su afiliación al régimen de prima media con prestación definida dada la declaratoria de ineficacia de su traslado al RAIS.

**SEXTO:** CONDENAR a (...) PORVENIR S.A, a pagarle a la demandante las costas procesales (...).

**SEPTIMO [sic]:** ABSTENERSE de imponer condena al pago de costas procesales a COLPENSIONES (...).

(...).

Al resolver el recurso de apelación propuesto por las demandadas, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, mediante sentencia del 5 de agosto de 2020, confirmó la sentencia del *a quo*, salvo el numeral tercero que lo modificó y adicionó, en los siguientes términos:

**TERCERO:** ORDENA a PORVENIR S.A para que traslade con destino a COLPENSIONES i) la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, ii) con sus respectivos rendimientos financieros, iii) bono pensional, en caso de que existiera, iv) sumas adicionales de la aseguradora en caso de haberlas recibido, v) todos los saldos, frutos e intereses; así como vi) los gastos de administración, las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, pero con cargo a los propios recursos de la AFP, todas las sumas deben devolverse debidamente indexada”.

Inconforme con la sentencia que pretende impugnar en casación, Colpensiones interpuso, dentro del término de ley, el recurso extraordinario que fue concedido mediante auto de 5 de octubre de 2020, en el que el juez de segunda instancia argumentó que, pese a que las ordenes impuestas *«fueron de carácter eminentemente declarativo»*, tienen relación con el eventual reconocimiento del derecho pensional a cargo de Colpensiones.

En tal virtud, procedió a determinar el valor de la hipotética mesada pensional de la actora en un salario mínimo legal mensual del año 2020, y a cuantificar el supuesto perjuicio económico que implica su pago desde la fecha en que arribe a los 57 años hasta su expectativa de vida, lo cual arrojó la suma de \$338.919.738. De lo anterior,

concluyó que a Colpensiones le asistía interés económico para recurrir en casación.

Contra dicha decisión, la demandante presentó recurso de reposición, que fue resuelto mediante auto de 4 de noviembre de 2021, a través del cual, el Tribunal en mención mantuvo la providencia atacada, al estimar que *«aun cuando las órdenes confirmadas en esta instancia no contemplan suma concreta alguna, lo cierto es que las mismas implicarán para Colpensiones el reconocimiento de un derecho pensional, ya sea en forma de prestación de vejez vitalicia, sobrevivencia, invalidez o una indemnización sustitutiva, esto es, de orden patrimonial en cabeza de este fondo público de pensiones»*.

En consecuencia, dispuso remitir el expediente para surtir el recurso extraordinario de casación.

## **II. CONSIDERACIONES**

La jurisprudencia de esta Sala tiene adoctrinado que el interés económico que exige el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones o condenas que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos,

teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

En este asunto, se tiene que el fallo que se pretende impugnar en casación declaró ineficaz la afiliación de la actora al régimen de ahorro individual con solidaridad y ordenó a Porvenir S.A. el consecuente traslado a Colpensiones del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos, bono pensional, sumas adicionales, saldos, frutos e intereses, así como los gastos de administración, las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales.

Por tanto, por virtud de la sentencia confutada, la recurrente en casación solo está obligada a aceptar «*sin dilaciones*» el traslado y recibir los recursos provenientes del régimen de ahorro individual, de modo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico.

Sobre el interés económico que le asiste al demandado para recurrir en casación conviene memorar las reflexiones esbozadas por esta Sala en sentencia CSJ SL 1 jul. 1993, rad. 6183, GJ CCXXVI, n.º 2465, pág 51 – 55:

(...) esta Superioridad ha tenido el criterio (...) de “que la evaluación del interés jurídico que le corresponde al demandado, única y exclusivamente puede comprender las condenas que expresamente le hayan sido aplicadas y que son determinados o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que intenta recurrir en casación” (auto del 8 de noviembre de 1989, Radicación número

3225, Sección Primera. En idéntico sentido, auto del 25 de febrero de 1986, Radicación número 1256, Sección Segunda).

Es que como se desprende con facilidad del claro planteamiento de la Corte, el interés [económico] para recurrir en casación constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores claramente determinables en el momento de la concesión del recurso; y no, como el que propugna el recurrente, incierto, dependiente de circunstancias contingentes (...).

Tal criterio ha sido reiterado, entre muchas otras, en las sentencias CSJ AL716-2013, CSJ AL1450-2019, CSJ AL2079-2019, CSJ AL2182-2019, CSJ AL2184-2019, CSJ AL3602-2019, CSJ AL1401-2020, CSJ AL087-2020 y CSJ AL124-2021.

De acuerdo con lo anterior, como la recurrente en casación únicamente tiene a su cargo la obligación de recibir las sumas de dinero provenientes del RAIS y de modificar sus registros en cuanto a la afiliación de la actora, de ello no puede predicarse la existencia de agravio alguno, de modo que resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir.

Además, tampoco demostró que el fallo le generara algún perjuicio o erogación y, como bien lo tiene adoctrinado esta Corporación, la suma *gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, circunstancia que aquí no logra configurarse.

Por lo anterior, el Tribunal se equivocó al conceder el recurso de casación a Colpensiones, pues, se reitera, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe condena que le perjudique pecuniariamente.

En consecuencia, se inadmitirá el recurso de casación interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de casación que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira profirió el 5 de agosto de 2020, en el proceso ordinario laboral que **ZULMA PATRICIA BARBOSA ACOSTA** promovió contra la recurrente y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**

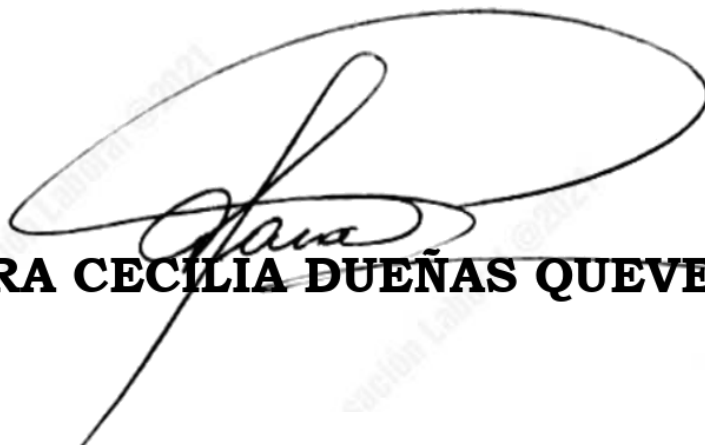
Presidente de la Sala



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

**IMPEDIDO**

**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**

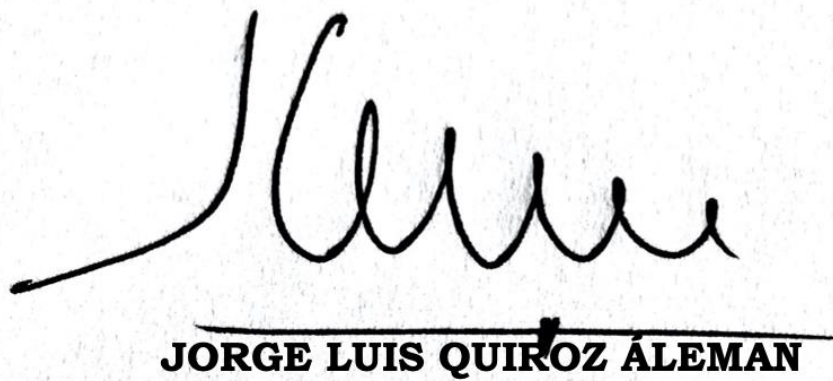




**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**  
**SALVA VOTO**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN**

**Salvo voto**

<b>CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO</b>	<b>660013105001201700581-01</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>89127</b>
<b>RECURRENTE:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
<b>OPOSITOR:</b>	ZULMA PATRICIA BARBOSA ACOSTA, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>DRA. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO</b>



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **2 de agosto de 2021**, a las 8:00 a.m.  
se notifica por anotación en Estado n.º **124** la  
providencia proferida el **28 de julio de 2021**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **5 de agosto de 2021** y hora 5:00 p.m.,  
queda ejecutoriada la providencia proferida el **28**  
**de julio de 2021**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_